



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2014-00510 -00
Demandante:	Jonathan Ender Melo Delgado y otros
Correo electrónico	colaboffa@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Colegio Integrado Fe y Alegría; Municipio de Los Patios
Correo electrónico	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la representación judicial del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "13NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente a las partes el día 17 de marzo de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA, inició el 23/03/2022 y feneció el 05/04/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 30 de marzo hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e82d67ccdd9ae3a5bd854417620ad8be5fe3b3612031d08fe2656d6ac11e9**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00170 -00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Correo electrónico:	germanorlandoperezibarra@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
	indenorte@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Requiere a las partes liquidación de crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho dentro del presente medio de control a requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha.

II. Antecedentes

Mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió liquidar el crédito objeto de ejecución así:

Concepto	Valor
Capital	\$257.167.388,92
Intereses	\$455.001.919,32
Total	\$712.169.308,29

Así mismo, indicó que, imputando a intereses a la fecha de liquidación, el título constituido por el Departamento de Norte de Santander, la liquidación del crédito quedaba finalmente así:

Concepto	Valor
Total intereses a la fecha	\$455.001.919,32
Valor título judicial constituido	\$304.009.661,00
Saldo de intereses después de imputar el abono	\$150.992.258,37

La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutante, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído adiado el 17 de febrero del año 2021, decisiones contras las cuales, la parte accionante interpuso acción de tutela, la cual finalmente, fue declarada improcedente en decisión de fecha 02 de julio del precitado año por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, siendo Consejo Ponente el Magistrado (e) Alexander Jojoa Bolaños.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado al Despacho, mediante impulso procesal, ordenar la reliquidación o liquidación adicional del crédito indicando lo siguiente:

“(…) habida cuenta que el Despacho tiene una línea definida para liquidarlo que no es precisamente la nuestra y como quiera que ya tenemos un buen tiempo de la ejecución”

III. Consideraciones:

Es preciso advertir que, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual deberá dar traslado a la otra parte, correspondiéndole al Despacho aprobar o modificar la misma por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Tomando como fundamento lo anterior y teniendo como base que la parte ejecutante ha solicitado en 3 oportunidades la reliquidación del crédito, sin aportar la misma, se le requerirá para que conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del CGP allegue la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados a la fecha, en la cual deberá considerar lo dispuesto en la providencia emitida por el Juzgado el 10 de diciembre de 2019, confirmada por el superior, mediante providencia de fecha 17 de febrero del año 2021, puesto que, es la única carga procesal que le impone el legislador, de la cual a su turno habrá de correrse traslado a la contraparte.

Ahora bien, no es de recibo del Despacho que el apoderado de la parte ejecutada se limite a solicitar la reliquidación o liquidación adicional del crédito, sin presentar la misma, bajo el argumento de que este operador judicial tiene una línea definida para liquidarlo que no es compartida por la parte, puesto que, la liquidación inicial fue confirmada como ya se indicó, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es plenamente conocida por la parte y reposa en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados a la fecha o la manifestación de renuncia a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fc38e97bd86abcf67b0dce1ae731546abcbf046ac0a5cd58c0f2c9d483044**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00214-00
Demandante:	Esther María Sarabia Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffiduprevisorazona3@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593bb47052ea3f42bb66bfb185e065e46c3dbbdcd914bf375d18b3cc4007477

Documento generado en 07/04/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00149 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 3-
Correo:	jsanchez@equipolegal.com.co
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como títulos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa 54-001-33-33-004-**2013-00149**-00.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos sostener que el señor Jesús Antonio Flórez Vera como apoderado de los beneficiarios, actuado en nombre propio y en representación de José Isabel Navas Ramírez, Luis Felipe Navas Boada, María Leonor Ramírez de Navas, María Ascensión Navas Ramírez, Alejandrina Navas Ramírez, Trinidad Navas Ramírez, María Elena Navas Ramírez, Ninfa Rosa Navas Ramírez y Santos Navas Ramírez, suscribió contrato de cesión de derechos económicos con la Sociedad "CONACTIVOS S.A.S.", el día 24 de febrero del 2021 (ver folios 87 a 94 del archivo PDF denominado "03Pruebas" de la carpeta "05CuadernoEjecucion"), excluyéndose de dicho contrato el 50% del valor total de la condena que le corresponde pagar a la Rama Judicial.

Que posteriormente, el día 04 de mes de marzo del 2021, la Sociedad "CONACTIVOS S.A.S" suscribió contrato de cesión de derechos económicos con el "FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 3" (ver folios 97 a 105 *Ibidem*).

Que, en vista de lo anterior, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3-, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la sentencia del 13 de julio del 2015, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 23 de agosto del 2017, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$114.148.321)**, correspondiente al capital dejado de pagar.

- ✓ Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$89.831.585).**

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 13 de julio del 2015 (ver folios 1 a 27 del archivo PDF denominado "03Pruebas"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

" (...)

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios causados debido a la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ, del 12 de junio de 2010 al 23 de noviembre de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES** a favor de:

- **JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **LUIS FELIPE NAVAS BOHADA (sic)**, la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARY (sic) LEONOR RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARÍA ASCENSIÓN NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **ALEJANDRINA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **TRINIDAD NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARIA ELENA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **NINFA ROSA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **SANTOS NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MILCIADES NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** en forma solidaria a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor del señor **JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ**, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$29.113.052.65**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

QUINTO: (...)

Adicionalmente se dispone, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación integral por concepto de **AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDO** a favor de:

- **JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(...)” .

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 03 de agosto de 2017 (ver folios 28 a 56 Ibídem), modificó el numeral tercero y quinto de dicha decisión, de la siguiente manera:

“(...)”

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **TERCERO y QUINTO** de la sentencia de 13 de julio del 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia, la cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES** a favor de:

- **JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **LUIS FELIPE NAVAS BOHADA (sic)**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARY (sic) LEONOR RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARÍA ASCENSIÓN NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **ALEJANDRINA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **TRINIDAD NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MARIA ELENA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **NINFA ROSA NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **SANTOS NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **MILCIADES NAVAS RAMIREZ**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(...)

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación integral no pecuniaria por concepto de **AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDO** en favor del señor **JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ** y de sus progenitores **LUIS FELIPE NAVAS BOHADA (sic)** y **MARIA LEONOR RAMIREZ DE NAVAS (...)**”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

(...)” .

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2017 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral tercero y cuarto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución, lo cual ocurrió el 23 de septiembre 2021, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 23 de agosto de 2017 –acorde a la constancia vista en la página 57 íbidem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 23 de junio de 2018.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de la condena reconocida a favor de José Isabel Navas Ramírez, Luis Felipe Navas Boada, María Leonor Ramírez de Navas, María Ascensión Navas Ramírez, Alejandrina Navas Ramírez, Trinidad Navas Ramírez, María Elena Navas Ramírez, Ninfa Rosa Navas Ramírez y Santos Navas Ramírez, esta tan solo es por el 50% que le corresponde pagar a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, exceptuándose lo correspondiente a la Rama Judicial, dicho montó debe ser cancelado al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 3-**, como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de e derechos económicos allegados al plenario (ver folios 87 a 94 y 97 a 105 íbidem) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° DAJ-10400-08/04/2021 (ver folio 113 a 117), donde reconoce como tal al prenombrado fondo e informa que *"la dirección de Asuntos Jurídicos, se da por notificada y acepta de manera **CONDICIONADA** la **CESIÓN PARCIAL** de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 3 de agosto del 2017 y ejecutoriada el 23 de agosto de 2017 a favor de **JOSE ISABEL NAVAS RAMIREZ y Otros**, correspondiente al 50% de la condena que le corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación (...)"*.

De igual modo, debemos resaltar que en las sentencias invocadas como título ejecutivo también se reconoció un derecho pecuniario a favor del señor MILCIADES NAVAS RAMÍREZ, el cual no se encuentra incluido dentro de la cesión derechos otorgada a la persona jurídica aquí ejecutante, quien dejamos constancia tampoco reclama el pago de los mismos en este trámite-

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 3-**, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable*

para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

A su vez, el artículo 195 ídem señala que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los señores José Isabel Navas Ramírez, Luis Felipe Navas Boada, María Leonor Ramírez de Navas, María Ascensión Navas Ramírez, Alejandrina Navas Ramírez, Trinidad Navas Ramírez, María Elena Navas Ramírez, Ninfa Rosa Navas Ramírez y Santos Navas Ramírez, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 27 de febrero del año 2019 (ver folios 58 a 60 íbidem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 23 de agosto hasta el 23 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de los mismos desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo De Capital Privado Cattleya -Compartimento 3-, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la siguiente manera:

JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 +$ $\$29.113.052 = \quad \quad \quad \$62.310.317 -$ 50% = 31.155.158.5
LUIS FELIPE NAVAS BOHADA	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50% =$ \$16.598.632.5
MARY LEONOR RAMIREZ	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50% =$ \$16.598.632.5
MARÍA ASCENSIÓN NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50% =$ \$8.299.316.25
ALEJANDRINA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50% =$ \$8.299.316.25
TRINIDAD NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50% =$ \$8.299.316.25
MARIA ELENA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50% =$ \$8.299.316.25
NINFA ROSA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50% =$ \$8.299.316.25

SANTOS NAVAS RAMIREZ	22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50%= \$8.299.316.25
Total	\$114.148.321

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 23 de agosto hasta el 23 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f252f4d2415bb9240f23dc6811e9117cbfe5a7932b99860f892125de13f1930**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00299 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1
Correo electrónico:	notificacionesart@procederlegal.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)
Decisión:	Se repone decisión del 24-02-2022

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 24 de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y condenar en costas -incluidas las agencias de derecho- a la entidad ejecutada, por el valor de 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021¹, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que fue notificada el día 19 de enero de 2022, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Posteriormente, la parte demandada, allegó el día 04 de febrero siguiente un escrito de oposición en el cual no planteaba excepciones de fondo, conforme lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de febrero de la presente anualidad², este operador judicial resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, ordenó requerir a las partes a efectos de que aportaran la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 ibídem y condenó en costas -incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito, esto es, hasta el momento en el que se materializara su pago.

El día 02 de marzo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación³, contra el auto adiado el 24 de febrero del 2022, en el que manifestó no estar de acuerdo con

¹ Carpeta "02CuadernoEjecución" Archivo PDF "004AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

² Carpeta "02CuadernoEjecución" Archivo PDF "009AutoSeguirAdelanteEjecucion" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

³ Carpeta "02CuadernoEjecución" Archivo PDF "011RecursoReposicion" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

el porcentaje de condena en costas y agencias en derecho tasado por el Despacho, correspondiente al 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta la materialización del pago, argumentando que, según lo indicado por la jurisprudencia y lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el porcentaje debía ser mayor.

En igual sentido, expuso que, para el caso concreto el capital pretendido y librado por el Despacho en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, correspondía a un valor de \$75.838.210, más los intereses generados, los cuales al realizar una liquidación de crédito parcial al momento de radicar el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación, correspondían aproximadamente a un valor de \$143.979.912, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en relación con la cuantía, el mismo se enmarcaba entre los 40 y 150 SMMLV, es decir, la obligación era de menor cuantía.

Finalmente, solicitó se modificara el numeral tercero del auto del 24 de febrero de 2022, en el sentido que, se condenara por costas, incluyendo las agencias en derecho, un porcentaje entre el 4% y el 10% del valor que fuera arrojado por la liquidación de crédito, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago, adiado el 09 de diciembre del año inmediatamente anterior; y que, en caso de no prosperar su solicitud se diera trámite al recurso de apelación.

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia y análisis del recurso de reposición impetrado:

En primer lugar, debemos señalar que, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrita y subraya del Despacho).

No obstante lo anterior, es preciso indicar que, el mismo, realiza la distinción respecto de la parte ejecutada y no de la parte ejecutante, por lo que para el caso que nos ocupa, la procedencia del recurso impetrado se establecerá en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala que "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Así mismo, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***"

Acorde a lo anterior, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y además es oportuno, ya que el auto recurrido se notificó y comunicó a través de estado electrónico No. 05 del 25 de febrero del presente año, y el recurso en comento se allegó el 02 de marzo siguiente, por tanto, dentro de los tres días hábiles establecidos en la norma señalada en antelación.

Ahora, descendiendo al caso de marras, ha de manifestarse, tal como señala el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se deberá condenar en costas al ejecutado, en caso de que no proponga excepciones oportunamente, tal como se realizó por el Despacho, en el auto objeto de recurso.

Igualmente, para resolver el asunto objeto de controversia debemos tener en cuenta que el artículo 365 ídem, dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En igual sentido el 366 de dicha normativa indica:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita y Subraya del Despacho).

De otra parte, se tiene que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, indicando en su artículo 4, numeral 4 lo siguiente:

"(...) PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia:

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)"

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto la fijación del porcentaje de las agencias en derecho tasadas por el Despacho no corresponde a lo dispuesto en el referido Acuerdo, bajo ninguna hipótesis para los procesos ejecutivos.

Al respecto, es preciso resaltar que el precitado acto administrativo establece que, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y que como criterio para la fijación de las mismas, se deberá tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Ahora, en el entendido que la estandarización de porcentajes fijados en el Acuerdo precitado se basa o depende de la cuantía del proceso, la cual a su vez resulta determinable al momento de presentación de la demanda como lo establecen los artículo 25 y 26 del CGP, y no al momento de interponer el recurso como lo propone el libelista, encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante en el escrito de ejecución ascendían a la suma de \$136.267.762, lo cual para el año 2021 correspondían a 149 SMLMV, es decir que se trata de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las agencias en derechos, este Despacho repondrá la decisión adoptada al respecto, y fijará las mismas en el 7% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 7% de las sumas a pagar en virtud del presenta auto que dispone seguir adelante con la ejecución.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por las partes dese cumplimiento al numeral segundo del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb389d67f6716ea454b500591fda33aeccadcd1b524a88f433650d80cf1787**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00310 -00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jballesteros@ugpp.gov.co ;
Demandado:	María de Jesús Lizarazo Guzmán
Correo electrónico:	Ktrine1984@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR**, salvo el numeral segundo de la parte resolutive, la sentencia de primera instancia fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c6743ad40f80ed42a7fe647c317e2ac2021c476acc192fe3654ad05ddb8bd9

Documento generado en 07/04/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00458 -00
Demandante:	Fideicomiso Inversiones Aritmética
Correo:	notificacionesart@procederlegal.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título auto que aprueba acuerdo conciliatorio dentro del proceso de conciliación prejudicial radicado No. 54-001-33-33-004-**2015-00458**-00.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos sostener que el señor GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA obrando en nombre propio, y en calidad de víctima, así como también en representación de sus hijas menores de edad SALOME CARVAJALINO PINTO y LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO; los señores JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES y YOLANDA HERRERA LEON, en su condición de padres de la víctima directa; JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA y ARIAINA CARVAJALINO HERRERA, en calidad de hermanos del lesionado, por intermedio de apoderado, convocaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el apoderado del convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en sesión efectuada el día 17 de julio de 2015 por la responsabilidad asumida con ocasión de la lesión del SLB GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA, en los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2014 prestando servicio militar obligatorio en la entidad accionada.

Que mediante auto de fecha 29 de octubre del 2015, esta judicatura aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Que el señor GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA obrando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SALOME CARVAJALINO PINTO y LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO; los señores JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES, YOLANDA HERRERA LEON, JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA y ARIAINA CARVAJALINO HERRERA a través de apoderado judicial suscribieron contrato de cesión de créditos con AVANCES SENTENCIAS PAIS quien, a su vez, también suscribió un contrato de cesión de

créditos con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como Administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS.

Que, en vista de lo anterior, la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con fundamento en el auto del 29 de octubre de 2015, mediante el cual se aprobó una conciliación prejudicial ejecutoriada el día 04 de noviembre del 2015, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$146.540.813), correspondiente al capital dejado de pagar.
- ✓ Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$221.783.756), por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 2º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora bien, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

4.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo conformado por el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes adiada el 29 de octubre de 2015 (ver folios 1 a 8 archivo PDF denominado "002PruebasDemanda"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrada el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) ante la procuraduría 24 judicial II para asuntos Administrativos, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso reconocer y pagar a favor de GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA, en su condición de víctima directa o lesionado, la suma de dinero equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de perjuicios morales, por concepto de daño a la salud la suma de dinero equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios materiales el valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$20.248.213); de igual modo el convocante en representación de sus hijas menores de edad SALOME CARVAJALINO PINTO y LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO, la suma de dinero equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales; a favor de los señores JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES y YOLANDA HERRERA LEON, en calidad de padres del lesionado, la suma de dinero equivalente (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; a favor de los señores JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA y ARIAINA CARVAJALINO HERRERA, en calidad de hermanos de la víctima directa la suma de dinero equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales; dineros que será, cancelados de acuerdo a lo pactado. (...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales y daño a la salud en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2015 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en suma de dinero determinada.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de un auto interlocutorio proferido por esta instancia, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial referida, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 16 de diciembre 2021, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 04 de noviembre de 2015 – acorde a la constancia vista en la página 9 ibídem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el acuerdo conciliatorio en que se profirió la misma, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 05 de septiembre de 2016.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de un acuerdo conciliatorio reconocido a favor de los señores GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA obrando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SALOME CARVAJALINO PINTO y LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO, JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES, YOLANDA HERRERA LEON, JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA y ARIAINA CARVAJALINO HERRERA, dicho montó debe ser cancelado a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como Administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de créditos allegados al plenario (ver folios 39 a 49 ibídem) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° OFI18-101884 MDN-DSGDAL-GROLLJC de fecha 23 de octubre de 2018 (ver folio 78 a 81 ibídem), donde reconoce como tal a la prenombrada sociedad e informa que "el *Ministerio de Defensa* **ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA**".

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como Administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*"

A su vez, el artículo 195 numeral señala que "*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*"

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los señores GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA obrando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SALOME CARVAJALINO PINTO y LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO, así como de JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES, YOLANDA HERRERA LEON, JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA y ARIAINA CARVAJALINO HERRERA, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 09 de febrero del año 2016 (ver folios 11 y 12 ibídem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 04 de noviembre del 2015 hasta el 04 de febrero del 2016, suspendiéndose la causación de intereses desde el 05 al 08 de febrero del año 2016, para reanudarse desde el día siguiente (09 de febrero de 2016) hasta el 04 de septiembre del 2016 calculado en tasa DTF, y desde el 05 de septiembre del

2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como Administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las sumas de dinero reconocidas en el título invocado, así:

GERARDO ANTONIO CARVAJALINO HERRERA	28 * \$644.350 = \$18.041.800 (perjuicios morales) + 28 * \$644.350 = \$18.041.800 (daño a la salud) + \$ 20.248.213 (perjuicios materiales)= \$56.331.813
SALOME CARVAJALINO PINTO	28 * \$644.350 = \$18.041.800 (perjuicios morales)
LAUREN SELENA CARVAJALINO PINTO	28 * \$644.350 = \$18.041.800 (perjuicios morales)
JESUS DAVID CARVAJALINO CAÑIZARES	28 * \$644.350 = \$18.041.800 (perjuicios morales)
YOLANDA HERRERA LEON	28 * \$644.350 = \$18.041.800 (perjuicios morales)
JESUS DAVID CARVAJALINO HERRERA	14 * \$644.350 = \$9.020.900 (perjuicios morales)
ARIAINA CARVAJALINO HERRERA	14 * \$644.350 = \$9.020.900 (perjuicios morales)
Total	\$146.540.813

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 04 de noviembre del 2015 hasta el 04 de febrero del 2016, suspendiéndose la causación de intereses desde el 05 al 08 de febrero del año 2016, para reanudarse desde el día siguiente (09 de febrero de 2016) hasta el 04 de septiembre del 2016 calculado en tasa DTF, y desde el 05 de septiembre del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Por secretaría, solicitar a la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la remisión del expediente de la referencia, el cual acorde a las constancias obrantes en el sistema de información Siglo XXI fue remitido a dicha dependencia el día 19 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e9ebacec9008651940069beefad298e45b4a31d5fd5bf7fc771c0d6106229**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00676 -00
Demandante:	Jesús María Apolinar Mancilla
Correo electrónico:	info@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jballesteros@ugpp.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 24 de mayo de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6001f66cd5e5e9036c23471ca2984a4593296ec870b59f14939dccc2abfd5139

Documento generado en 07/04/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00432 -00
Demandante:	Daniel Ortiz Rodríguez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b752e00fdec32ed12309437b74b8a72d11f7cea73078e76815c1e65980e61e**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00068 -00
Demandante:	Mario Delgado Aguacia
Correo electrónico	fundemovilidadcucuta@gmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Correo electrónico	datrans@datransvilladelrosario.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "09NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente a la parte actora el día 17 de marzo de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA, inició el 23/03/2022 y feneció el 05/04/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 01 de abril hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ef9c9e214869e00f1d2b57361837429a79913ea14d6f5f6d05a3be0096597a**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00140 -00
Demandante:	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que, la diligencia programada para el día 26 de octubre de 2021 fue aplazada conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, vista en el archivo PDF "27SolicitudSuspensiónAudiencia" del expediente híbrido integrado para esta causa judicial, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día viernes veinticuatro 24 de junio de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Por secretaria se procederá a librar las boletas de citación, a los señores CRISTIAN FERNANDO ESCOBAR GUTIERREZ, HERMES JAVIER BARRERA BLANCO y CARLOS ARMANDO JAIMES MORA.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, diligencia a la cual las partes podrán acceder a través del siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NjkzNzBiMGEtMTg2OS00Mji3LTk5OWItN2EyMzgxYzc0Mzg3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=04%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C17c981e3f9de41686d5608da13f7ce77%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637844252280447878%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=9dcNoVtnLoQ%2BrTV4KKQSLZIF4MXQUA04msn%2BwDjt10U%3D&reserved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1bed2236a7cc25bb296134cdb6f0514e226711c18bbad1db5d5ffe6b3b2a**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00134 -00
Demandante:	Luis Ernesto Prada Ramírez
Correo electrónico	alexmb90@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Correo electrónico	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; overgel@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, y haberse propuesto oportunamente¹ en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "10NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente a la parte actora el día 16 de marzo de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA, inició el 22/03/2022 y feneció el 04/04/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 30 de marzo hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5f3e93e1417008570f934b7f360884c6f59f929902440d0e1f29395ba6343**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00346 -00
Demandante:	Jean Carlos Quintero Carrascal y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto incorpora dictamen pericial y complementación del mismo y corre traslado a las partes para alegar de conclusión

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a incorporar el dictamen pericial No. 1094276871-1270 de fecha 19 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la aclaración del mismo adiada el 30 de marzo de la presente anualidad, culminar la etapa probatoria, sanear la misma y correr traslado para alegar dentro del presente asunto.

II. Antecedentes

Mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2021¹, se resolvió entre otras cosas, correr traslado del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con los parámetros legales consagrados en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó lo señalado en el artículo 219 del CPACA, advirtiéndose que, dentro del referido término se podría solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, el día 23 de agosto del año inmediatamente anterior², la apoderada de la parte demandada, allegó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del dictamen pericial, estableciendo puntalmente sus inconformidades frente al mismo.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a efectos de que aclarase y/o complementase el dictamen pericial rendido en la presente causa judicial, en los términos señalados en esa providencia.

¹ Ver Archivo PDF "37AutoIncorporaPruebaCorreTrasladoAlegatos" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

² Ver Archivo PDF "39SolicitudAclaracionDictamen" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

III. Consideraciones

Una vez surtido el trámite establecido en el párrafo del artículo 228 del Código General Proceso, por remisión expresa del párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 del CPACA esto es, el traslado del dictamen pericial por el término de tres (03) días a las partes y teniendo en cuenta que, dentro del asunto, obra la complementación del mismo, suscrita por el médico ponente Nelson Javier Montaña Dueñas, adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, vista a archivo PDF "52CorreccionOficioAclaracionesDictamen" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se dispone la incorporación tanto del dictamen pericial como de su aclaración, culminando así la etapa probatoria.

Debe advertirse que si bien en auto precedente se había ordenado que una vez llegará la complementación del dictamen, por Secretaría se remitiese la misma a los sujetos procesales para lo pertinente, con el presente auto -y específicamente con la incorporación ya mencionada- se garantiza el principio de publicidad en relación con la actuación en mención.

Ahora bien, clausurada la etapa procesal antes referida y no avizorándose irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho declara saneado el proceso.

De otra parte, como quiera que, las demás pruebas decretadas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de la prueba pericial, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión; dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial No. 1094276871-1270 de fecha 19 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la aclaración del mismo adiada el 30 de marzo de la presente anualidad, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que rinda concepto, concediendo para un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado para rendir alegatos, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f15e4f2faf64ae52b1e314e184a4457b519dfdf6a62e306b577a07c592d8c0**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2019-00453 -00
Demandante:	Mariela Jaimes Suarez
Correo:	henrypacheco@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Abrego
Correo:	contactenosaabrego-nortedesantandeil.gov.co ; notificacionjudicial@abregonortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como títulos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 54-001-23-31-000-**2004-00691**-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril del 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Circuito de Cúcuta la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 21 de noviembre del 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$26.130.363.85**) por concepto de capital adeudado.
- ✓ Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establecen los artículos 176 y 1177 del C.C.A.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril del 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Circuito de Cúcuta (ver folios 29 a 48 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFsicoDigitalizado") que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD del Oficio del veintiséis (26) de enero del dos mil cuatro (2004), proferido por el Alcalde Municipal de Abrego, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE al MUNICIPIO DE ABREGO**, a reconocer y pagar a la Señorita **MARINELA JAIME SUÁREZ**, Identificada con cédula de ciudadanía N° 60.415.855 de Abrego (Norte de Santander), el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias y demás derechos laborales, que devenga un empleado público en similares condiciones, durante el período que prestó sus servicios, esto es, del 02 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2003, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE ABREGO, a reconocer y pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, teniendo en cuenta la proporción que cada una de las partes debe aportar, debiéndose trasladar dicho valor al Fondo de pensiones en que se encuentra actualmente afiliada •la Señorita **MARINELA JAIME SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.415.855 de Abrego (Norte de, Santander), durante el período acreditado en que prestó sus servicios, esto es, del 02 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2003; dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

QUINTO: ORDÉNESE la indexación de las sumas debidas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A, según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

Sentencia que por demás fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 21 de noviembre del 2014 (ver folios 51 a 63 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFsicodigitalizado"), así:

"PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las prestaciones sociales que debió devengar la señora Marinela Jaime Suárez durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas con base en los honorarios contractuales pactados.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Circuito de Cúcuta confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses de Marinela Jaime Suárez, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el radicado 54-001-23-31-000-**2004-00691**-00.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, pues la sentencia se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 05 de marzo del 2015 (ver folio 64 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado"), transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., término que en todo caso feneció el día 05 de septiembre del 2015.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra del Municipio de Abrego y en favor de la señora Marinela Jaime Suárez, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 04 de agosto del año 2016 (ver folios 19 a 25 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado"), siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Marinela Jaime Suárez en contra del Municipio de Abrego, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **(\$26.130.363,85)** por concepto de capital adeudado a favor de la señora Marinela Jaime Suárez.
- ✓ Por la suma que se genere desde el día 04 de agosto del año 2016 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, por concepto de intereses moratorios en tasa comercial, de conformidad al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a lo establecido en el artículo 442 del CGP.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Por secretaría, reitérese por tercera vez la solicitud de desarchivo del proceso 54-001-23-31-000-2004-00691-00, advirtiéndole que de no obtener respuesta se procederá a la apertura de un trámite incidental para la imposición de sanciones por incumplimiento de orden judicial.

SEXTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebf40b90ca2478468eb5b281aeb70832567edc7eca00804f1c15c61c60f9c7**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00128 -00
Demandante:	Ana Amelia Contreras Quintana
Correo electrónico:	jpoolgevara@yahoo.es
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	leonjaimenuve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-01282-2022, adiado el 28 de marzo de 2022 y suscrito por el Profesional Especializado Forense Eugenio Correa Parra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por las partes y dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, con el fin de que se sirvieran rendir una experticia en relación con la prestación de los servicios médicos brindados a la menor MICHELL JULIETH CONTRERAS QUINTANA en la ESE HUEM.

Así mismo, para que absolvieran los interrogantes formulados en el acápite respectivo del escrito de contestación de la demanda, obrante a archivo PDF "18ContestacionAnexosHuem" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "29RespuestaRequerimientoProbatorioINMI", obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-01282-2022, adiado

el 28 de marzo de 2022, suscrito por el Profesional Especializado Forense Eugenio Correa Parra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense Eugenio Correa Parra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, una vez venza el término de tres (03) señalados en la parte motiva, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431b3ec004c33381a7e63234c04b70be619ac68329482e090d40943de77afc2**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00036 -00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Correo:	Yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Correo:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 28 de abril del 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado. Así mismo, se procederá a resolver con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre una solicitud de corrección por error aritmético en el numeral primero de dicha providencia.

2. Antecedentes

A través de providencia calendada el 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de esta causa judicial, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Gustavo Rodríguez Franco	$35 * \$828.116 = \$28.984.060 + \$7.776.860 =$ \$36.760.920.
María Elena Oliveros Sánchez	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060
Stephanie Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060
Jonathan Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060
Steven Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060
Ana Franco	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060
Total	\$181.681.220

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

(...)"

Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021, se notificó la anterior providencia a la parte ejecutante, ello a través de estados electrónicos.

Posteriormente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo básicamente que debe aclararse el numeral primero de dicha providencia en relación a que los

intereses reconocidos en tasa comercial después del 11 de abril del 2020 dentro del proceso de la referencia en realidad son **intereses moratorios** a la tasa comercial.

Así mismo, considera el apoderado de la parte ejecutante que tal situación debe ser aclarada, pues a su juicio, es confuso y podría ocasionar inadecuadas interpretaciones por parte de la entidad ejecutante cuando vaya a liquidar y pagar dichos intereses.

A su vez, encontrándose pendiente por resolver este recurso, el día 23 de marzo del 2022, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante eleva una nueva solicitud, esta vez, solicitando corrección por error aritmético en el numeral primero de la providencia aquí cuestionada en relación específica con el nombre de la entidad ejecutada, pues por error involuntario se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cuando en realidad era la "**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**", por lo que solicita se corrija dicho defecto ante señalado.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición.

Previo a pasar a resolver la solicitud de fondo, debe manifestar esta instancia, que el apoderado de la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto en mención, por cuanto si bien, en el numeral primero de dicha providencia se libra mandamiento de pago por una suma de dinero y se enuncia que la misma devengará intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, después de dicha temporalidad, a su juicio, tan solo se dice que devengara **intereses** a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación, siendo lo correcto aclarar que devengarán **intereses moratorios** a la tasa comercial.

Al respecto, cabe señalar que si bien tal argumento es propuesto como recurso de reposición contra dicha providencia, infiere esta instancia que lo que busca la parte ejecutante es que se aclare dicho numeral, situación que se encuentra contemplada en el artículo 285 del CGP, normatividad que resulta aplicable al asunto de la referencia, teniendo en cuenta que tal precepto es adaptable a los casos de aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en el asunto en comento, nos encontramos en dicha hipótesis.

Así las cosas, atendiendo los principios constitucionales de derecho a acceso a la administración de justicia y debido proceso, se realizará el estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el precepto normativo citado, que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante interpuso la respectiva solicitud dentro de la ejecutoria del auto recurrido¹, resulta procedente aclarar dicha providencia en el sentido de que la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, además, de los intereses moratorias en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, devengarán **intereses moratorios** a la tasa comercial desde el 12 de abril del 2020 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

3.2. De la solicitud de corrección.

A su vez, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la corregir el defecto advertido por el apoderado de la parte ejecutante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el numeral primero del auto de fecha 28 de abril de 2021, se enunció y/o se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, siendo lo correcto la **“NACIÓN - RAMA JUDICIAL”**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Gustavo Rodríguez Franco	$35 * \$828.116 = \$28.984.060 + \$7.776.860 =$ \$36.760.920.
María Elena Oliveros	$35 * \$828.116 =$ \$28.984.060

¹ El auto quedaba ejecutoriado el día 04 de mayo del 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 302 del CGP, y la parte actora interpuso la solicitud de corrección el día 30 de abril del 2021.

Sánchez		
Stephanie Oliveros	Rodríguez	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Jonathan Oliveros	Rodríguez	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Steven Rodríguez Oliveros		35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Ana Franco		35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Total		\$181.681.220

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante, **es decir, a partir del 12 de abril del 2020, devengarán intereses moratorios a la tasa comercial,** hasta que se acredite el pago de la obligación.”

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, proceder a materializar por secretaría las órdenes enunciadas en el auto de fecha 28 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b831ec3cd296e31e1b12592e10b87e1806de0dbf4bd61f761a4d038233a5a3**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00030 -00
Demandante:	Fideicomiso Inversiones Aritmética
Correo:	notificacionesart@procederlegal.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecución de sentencia

Previo a pasar a resolver el fondo del asunto, el Despacho procederá a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 20 de enero del 2022, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Una vez establecido lo anterior, sería el caso analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se invoca como título el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio dentro del proceso de conciliación prejudicial radicado No. 54-001-33-33-004-**2015-00458**-00, sino se observara que dicho trámite ya se encuentra surtiéndose precisamente en esta unidad judicial dentro del proceso ordinario antes mencionado, ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, donde se sostiene que sin necesidad de formular demanda se puede solicitar la ejecución con base en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

En efecto, debe precisarse que una vez analizada en integridad la solicitud de ejecución allegada al trámite ordinario de aprobación de conciliación prejudicial radicado No. 54-001-33-33-004-**2015-00458**-00, se pudo corroborar que es la misma que se analiza dentro de este radicado, pues la parte ejecutante el día 16 de diciembre del 2021 envió dicha solicitud al correo institucional de este Juzgado, así como a la oficina de apoyo judicial, generándose la dualidad advertida (ver correo electrónicos al cual la parte ejecutante envió la solicitud de ejecución de la conciliación que se encuentra a folio 1 del archivo PDF denominado "001demanda").

Así las cosas, se considera innecesario dar trámite a la solicitud de ejecución de la referencia, en el entendido, que la misma se está tramitando dentro del expediente que da origen al título ejecutivo, esto es dentro del radicado No. 54-001-33-33-004-**2015-00458**-00, por lo que se ordenará archivar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TRAMITAR el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a18477221cce23ba00ba372d371d4f7d1fa3dae3934ded199f3842d9d0d731**
Documento generado en 07/04/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>